

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 020

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-2022-00043-00
ACCIONANTE:	MARÍA ANGELA VIVEROS VIVEROS
ACCIONADO:	UGPP

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Luego de obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, procede este despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por la ciudadana **MARÍA ANGELA VIVEROS VIVEROS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, entre otros.

ANTECEDENTES

En procura de obtener la salvaguarda a sus derechos fundamentales, la señora **MARÍA ANGELA VIVEROS VIEROS** promueve acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de quien denuncia le estaría vulnerando sus prerrogativas superiores al mínimo vital y seguridad social, entre otros, al no reconocerle la pensión de sobreviviente, a la cual afirma tener derecho.

En su solicitud, indica que la accionada negó por Resolución Administrativa RDP 035062 del 30 de diciembre de 2021, el reconocimiento y pago de su derecho de transmisión pensional, decisión que fue confirmada a través de las Resoluciones RDP 003621 del 14 de febrero de 2022 y RDP 006717 del 14 de marzo de 2022, que resuelven los recursos de reposición y apelación, pese a que, asevera, acreditó convivencia con su compañero permanente **ELIECER PAYAN PANAMEÑO** (q.e.p.d.) desde 3 de abril de 1976 hasta el 28 de mayo de 2021, fecha de su fallecimiento.

Refiere que su difunto compañero señor **ELIECER PAYAN PANAMEÑO**, era pensionado de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Puertos de Colombia –Terminal Marítimo de Buenaventura.

Indica que su compañero contrajo matrimonio con la señora **ANA CRISTINA ASPRILLA GARCÉS** el 7 de diciembre de 2007, pero pese a esa unión, siguió conviviendo con ella hasta la fecha de su deceso, por lo que existió una convivencia simultánea entre el señor **PAYAN PANAMEÑO**, la señora **ASPRILLA GARCÉS** y la accionante.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos, y para la efectividad del resguardo, pide que se ordene a la UGPP dejar sin efectos jurídicos la Resolución RDP 035062 del 30 de diciembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de su derecho de transmisión pensional, así como los actos administrativos mediante los cuales se confirmó esa determinación (Resoluciones RDP 003621 del 14 de febrero de 2022 y RDP 006717 del 14 de marzo de 2022), para que en su lugar, se disponga el reconocimiento y pago de su pensión de sobreviviente, porque, en su sentir, reúne los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 8 de julio de 2022, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 523 de igual fecha. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Por auto No. 543 de julio 15 de 2022, se vinculó a la presente acción a los herederos determinados e indeterminados de la señora ANA CRISTINA ASPRILLA GARCÉS y se ordenó su emplazamiento.

Dentro del término concedido, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, contesta aduciendo que de acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo se concluyó que no existió convivencia entre el causante y la señora MARÍA ANGELA VIVEROS VIVEROS durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, lo que conllevó a negar la prestación económica pretendida.

Por su parte, la curadora ad litem de los herederos determinados e indeterminados de la señora ANA CRISTINA ASPRILLA GARCÉS, se opuso a la prosperidad del resguardo, porque la quejosa no ha utilizado la totalidad de los mecanismos jurídicos dispuestos a su alcance para la defensa de los derechos presuntamente conculcados por la UGPP, y además, por cuanto no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que ameritara la intervención del juez constitucional.

De igual manera, y atendiendo la orden emanada de la Oficina del Dr. FELIPE FRANCISCO BORDA, Honorable Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, se ordenó vincular al señor WILLIAM PAYAN VIVEROS, quien dentro del término legal contestó que nació en febrero 8 de 1979, y a los dos años sufrió de poliomelitis. Asegura que siempre ha convivido con su padre hasta el día de su deceso, y que ha existido de manera simultánea, la unión marital entre sus padres y la señora ANA CRISTINA ASPRILLA GARCÉS, siendo respaldadas dichas afirmaciones por la vecindad y las declaraciones de sus hermanos, así como de la existencia de los hijos de su señor padre, con la señora ASPRILLA GARCÉS.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

De este mecanismo excepcional ha hecho uso la señora MARÍA ANGELA VIVEROS VIVEROS, con el fin de lograr el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, a la cual afirma tiene derecho.

En este sentido, en razón a que el deceso del señor ELIECER PAYAN PANAMEÑO (causante de la pensión) se produjo el 28 de mayo de 2021, la sustitución pensional, estaba vigente la Ley 100 de 1993 que en lo pertinente fue modificada por la Ley 797 de 2003 y preceptúa:

«[...] Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; [...]».
(Subrayas del texto original).

Conforme la señalada disposición, se observa que para que la compañera permanente sea beneficiaria de la sustitución pensional del cujus, debe probar de forma fehaciente que hizo vida marital con el causante durante no menos de cinco años continuos con anterioridad a su fallecimiento.

El aparte subrayado de la norma citada fue declarado exequible por la Corte Constitucional, que en sentencia C-1094 de 2003 consideró:

«[...] La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades. [...]

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, **el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los**

pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes. [...]». (Negrilla del texto).

Así mismo se ha sostenido que la convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que los elementos que en mayor medida definen esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo, así como la intención de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia¹.

Así, cuando existe controversias frente a dicha solicitud pensional, la Corte Constitucional ha señalado de antaño, que las mismas deben ser abordadas en un debate adelantado por la Jurisdicción ordinaria y no por la constitucional en sede de tutela, dado que se trata de pretensiones de orden legal cuya definición existen en el ordenamiento jurídico, otorgándole a las partes otras instancias, medios y procedimientos administrativos y judiciales ordinarios.

(...) quien pretende la cancelación de obligaciones relacionadas con prestaciones sociales, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o a la jurisdicción contenciosa administrativa, teniendo en cuenta que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para obtener su reconocimiento y pago. Sin embargo, como se señaló en el título anterior, la tutela procede excepcionalmente para ordenar el pago de tales acreencias, si de los hechos se deriva la falta de idoneidad de la acción o la inminencia de un perjuicio irremediable.

Específicamente, en lo que tiene que ver con la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela con el fin de obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha "(...) utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a). Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a).

De la misma forma, cuando lo que se alega como inminente perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital como consecuencia de la falta de pago de alguna prestación social, esta Corporación ha señalado que tal alegato se debe acompañar de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones. 2

En efecto, la manifestación hecha por la señora MARIA ANGELA VIVEROS VIVEROS (y sus hijos), de convivir con el señor ELIECER PAYAN PANAMEÑO desde abril 3 de 1976 a mayo 28 de 2021, fue controvertida por personas cercanas al núcleo familiar, así como de las hijas

¹ Al respecto, sentencias SU-428 de 2016, SU-149 de 2021.

² Sentencia T-061 de 2013.

de este último con la señora ANA CRISTINA ASPRILLA GARCES, asegurando que entre esta y aquel existe un matrimonio desde diciembre 7 de 2007.

Y si bien, en la respuesta a la vinculación, al igual que apartes de la presente acción, señalan la existencia de una convivencia simultanea, no se establece en el plenario dicha condición, para lo cual, y se itera, debe ser abordado ante la Jurisdicción ordinaria laboral.

De igual manera, no se evidencia la configuración de alguna de las dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad, ante la existencia de otro medio de defensa judicial, como lo es “la no virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable”³ y la de “no ser eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados”⁴.

Así las cosas, resulta improcedente verificar las pretensiones aducidas en la presente solicitud de pensión de sobreviviente reclamada, pues acudió directamente a este mecanismo sin activar previamente las herramientas jurídicas que el legislador ha diseñado para la defensa de sus derechos, pues ciertamente tiene a su alcance las acciones laborales y de familia para controvertir las decisiones adoptadas por la UGPP, del cual no ha hecho uso, sin que le sea dable al Juez constitucional, obviar este requisito. Además, téngase en cuenta que la actora tampoco adujo encontrarse en circunstancias excepcionales que hagan impostergable la intervención de esta especialísima jurisdicción, en otras palabras, no alegó hallarse en una situación que le acarree un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, se negarán las súplicas de la demanda de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora **MARÍA ANGELA VIVEROS VIVEROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO.- ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

³ Sentencia T-608 de 2019.

⁴ Sentencia T-387 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

VRRP

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e3105991d441668f3c4d3fff95bed1ff02fd90fcb8eae6ab8ef00752909f1e**

Documento generado en 20/09/2022 07:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>